

ORD. ALC. : N° 581. -/

ANT. : Solicitud de acceso a la información código
MU191T0002358.

MAT. : Responde su solicitud de Acceso a la Información
Código MU191T0002358.

OSORNO, 20 MAR. 2023

A : SEÑORES PROTERM S.A

DE: EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE COMUNA DE OSORNO

Junto con saludarle y teniendo presente el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la Ley de Transparencia N° 20.285", le informo que se procedió a tramitar su solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el código MU191T0002358, y que señala textualmente lo siguiente:

"Solicitamos que nos puedan enviar el registro de denuncias ciudadanas asociadas a eventos de malos olores de las comunas que están dentro de la cuenca del río Rahue (ver kmz adjunto), específicamente las siguientes comunas: Osorno Frutillar Puerto Octay Purranque Río Negro Fresia Entre Lagos. Observación: En lo posible la siguiente información de las denuncias ciudadanas: Ubicación de la denuncia fecha del evento de olor reportado. Descripción de la denuncia (tipo de olor, potencial fuente) datos del denunciante (Nombre y teléfono de contacto) Solicitud ingresada con fecha 20.02.2023 a través de oficio ORD. MMA N°230595 de Ministerio de Medio Ambiente."

Al respecto le informo que analizado el contenido de su solicitud esta fue derivada a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de nuestro municipio, desde donde su director don Carlos Medina Soto ha respondido: *"Se adjunta archivo con denuncia malos olores comuna de Osorno. No se entregan datos de denunciantes por protección que se debe realizar de datos personales y particularmente la identidad de personas que realizan denuncias."*

Importa agregar que esto se sustenta, en virtud del artículo 4° la Ley N° 19.628 sobre la Protección de la vida privada que nos obliga a proteger dichos datos debido a que la comunicación de aquellos podría afectar los derechos de las personas involucradas y titulares de los mismos, particularmente la esfera de su vida privada. Además, el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 establece que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Por otro lado, hacemos hincapié en que la decisión de eliminar datos personales y datos de contexto que sirvan para identificar las identidades de los intervinientes en una denuncia, se funda en jurisprudencia dictada por el Consejo para la Transparencia, al respecto la causa Rol: C5047-19 señala "Que, este Consejo en forma reiterada ha denegado la entrega de la identidad de aquellos que formulen denuncias a un órgano de la Administración del Estado. En efecto, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias. La entrega del mencionado dato, puede conllevar

7

a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhihan de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Asimismo, su divulgación puede afectar gravemente derechos de sus titulares, razón por la cual procede igualmente la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 del citado cuerpo normativo (decisiones Roles Nos C520-09, C302-10, C2165-18, entre otras).

Por tanto, y en concordancia con lo anteriormente señalado, hemos aplicado el Principio de divisibilidad establecido en el **artículo 11 de la Ley de Transparencia**, el cual significa que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Usted podrá interponer un reclamo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde esta notificación, lo que podrá efectuar ingresando como usuario al Portal de Transparencia o directamente en el sitio del Consejo para la Transparencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO

me
ECT/YUR/EBG/CCA.

Distribución:

- Interesado.
- Alcaldía.
- Transparencia.

